

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00178-00
AUTO INT. : No. 654

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

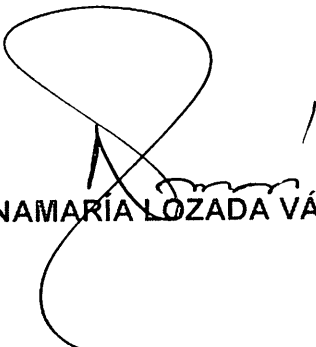
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

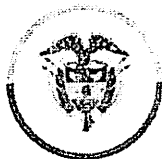
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13-14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : REGULO YANGUAS GAITAN
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00211-00
AUTO INT. : No. 653

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

REGULO YANGUAS GAITAN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 7 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **REGULO YANGUAS GAITAN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

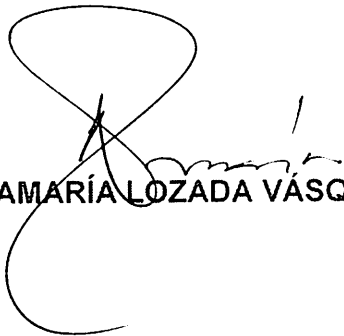
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

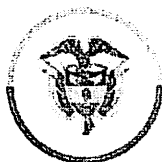
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13-14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00145-00
AUTO INT. : No. 655

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JULIO CESAR NIETO ESPINOSA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 14 de marzo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

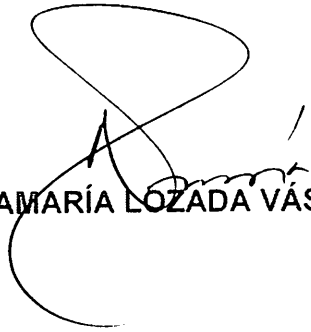
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15-16, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARLENI CADENA PEÑA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00234-00
AUTO INT. : No. 656

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARLENI CADENA PEÑA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 25 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARLENI CADENA PEÑA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

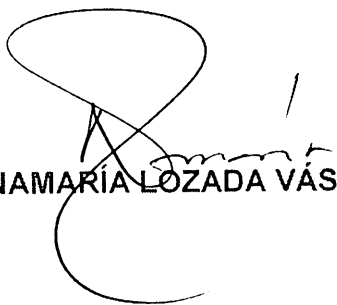
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

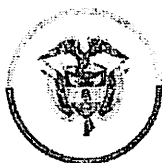
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALIRIO OME CHICANGANA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00231-00
AUTO INT. : No. 657

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALIRIO OME CHICANGANA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 25 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ALIRIO OME CHICANGANA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

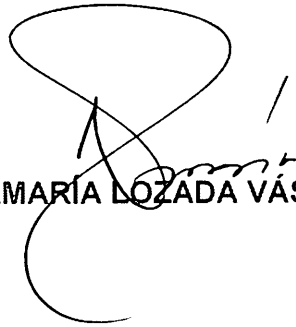
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: AIDA BOTACHE lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00256-00
AUTO INT.	: No. 636

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AIDA BOTACHE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AIDA BOTACHE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

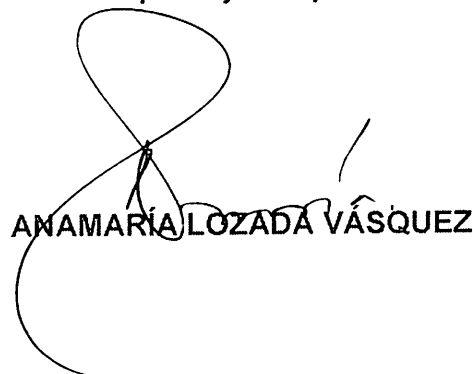
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANDRES GOMEZ MAJE
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00226-00
AUTO INT. : No. 638

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANDRES GOMEZ MAJE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000590 del 28 de abril de 2014.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus de pensionado. Así como el pago de las diferencias causadas, sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANDRÉS GOMEZ MAJE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

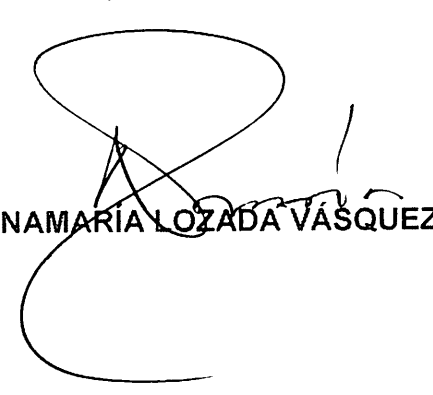
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

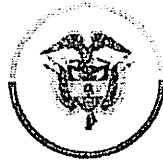
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA YOLANDA LEGUIZAMON
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00242-00
AUTO INT. : No. 639

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA YOLADA LEGUIZAMON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 11 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIA YOLANDA LEGUIZAMON**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

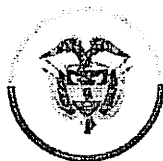
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 16-17, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARLENY PLAZAS HERNANDEZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00222-00
AUTO INT. : No. 635

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARNELY PLAZAS HERNANDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 31 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ARNELY PLAZAS HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los

representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

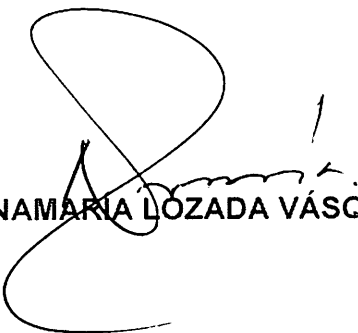
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

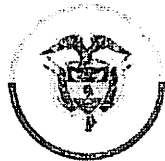
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13-14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAFAEL SANCHEZ CALDERON
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00180-00
AUTO INT. : No. 643

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RAFAEL SANCHEZ CALDERON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 3 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia causada del pago parcial de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RAFAEL SANCHEZ CALDERON**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

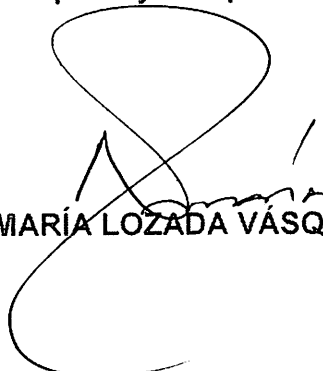
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

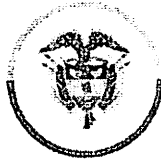
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-18, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YOLANDA HERRERA QUINTERO
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00177-00
AUTO INT. : No. 680

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YOLANDA HERRERA QUINTERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 3 de abril de 2018 con radicado 2018PQR8432.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia causada del pago parcial de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YOLANDA HERRERA QUINTERO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

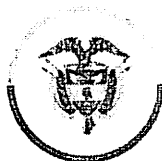
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-19, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: FABIAN MAURICIO ARISTIZABAL DELGADO Y OTROS <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00186-00
AUTO INT.	: No. 686

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA ARISTIZABAL DELGADO, FABIAN MAURICIO ARISTIZABAL DELGADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, y la señora ROSA GLADYS DELGADO DELGADO quien actúa como representante legal en calidad de curadora legítima de la menor PAULA CAROLINA ARISTIZABAL DELGADO, incoaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados por el silencio administrativo negativo frente a las peticiones presentadas el 4 de noviembre de 2016 con radicado SAC 8970 y el 3 de mayo de 2018 con radicado SAC 2018PQR3645.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a cada uno del 33.33% de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la causante YURY ANGELINES DELGADO DELGADO (madre de los demandantes), conforme lo establecido por la ley 244 de 1995, subrogado por la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARÍA ARISTIZABAL DELGADO, FABIAN MAURICIO ARISTIZABAL DELGADO y la señora ROSA GLADYS DELGADO DELGADO quien actúa como representante legal de la menor PAULA CAROLINA ARISTIZABAL DELGADO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.1-3, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELISA GONZALEZ CORONADO
jcjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00129-00
AUTO INT. : No. 659

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ELISA GONZALEZ CORONADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 17 de abril de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ELISA GONZALEZ CORONADO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

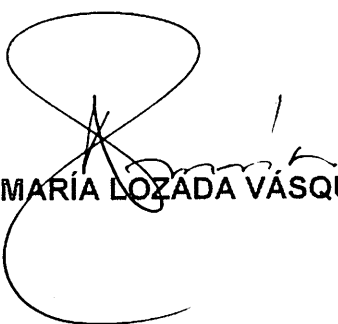
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR PEREZ TOVAR
: daniomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-0018100
AUTO INT. : No. 660

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HECTOR PEREZ TOVAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 12 de enero de 2018, con radicado SAC 2018 PQR 634.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **HECTOR PEREZ TOVAR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los

representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

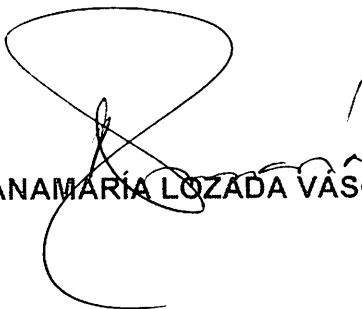
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANILO MARIN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 y tarjeta profesional No. 160.128 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.8, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ELBERTO SILVA SANCHEZ lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00146-00
AUTO INT.	: No. 658

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ELBERTO SILVA SANCHEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 12 de marzo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELBERTO SILVA SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

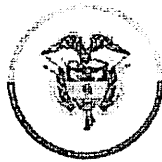
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15-16, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JANETH SOFIA PEREZ PEREZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00147-00
AUTO INT. : No. 652

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JANETH SOFIA PEREZ PEREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 7 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JANETH SOFIA PEREZ PEREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

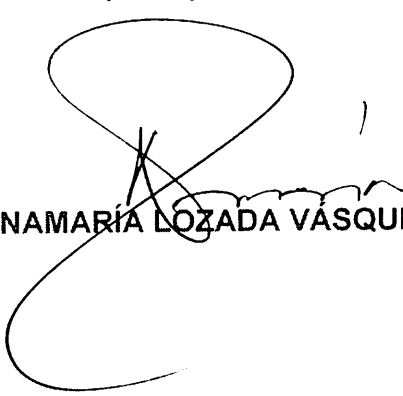
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

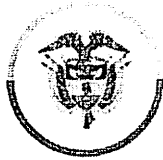
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14-15, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HELIO FABIO GUTIERREZ GARCIA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00257-00
AUTO INT. : No. 641

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HELIO FABIO GUTIERREZ GARCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HELIO FABIO GUTIERREZ GARCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

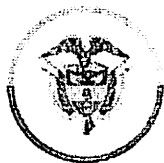
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00251-00
AUTO INT. : No. 644

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAQUELINE GARCIA MARTINEZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00223-00
AUTO INT. : No. 642

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAQUELINE GARCIA MARTINEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 31 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JAQUELINE GARCIA MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13-14, C1).

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESUS ANTURY VALENCIA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00259-00
AUTO INT. : No. 645

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JESUS ANTURY VALENCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JESUS ANTURY VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

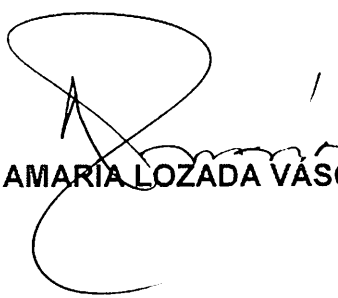
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

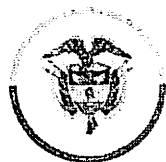
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-0025000
AUTO INT. : No. 647

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 11 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

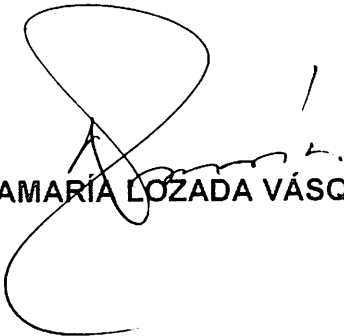
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

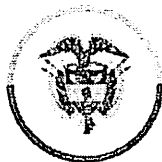
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YENY LILIANA PALOMINO PALOMINO
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00239-00
AUTO INT. : No. 648

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YENY LILIANA VIVIANA PALOMINO PALOMINO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 27 de junio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YENY LILIANA VIVIANA PALOMINO PALOMINO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

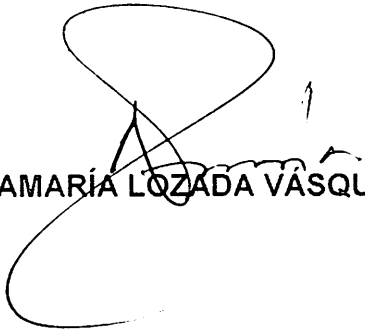
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

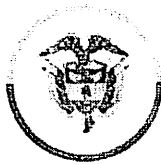
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00262-00
AUTO INT. : No. 640

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDWIN JOAN GAONA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **EDWIN JOAN GAONA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

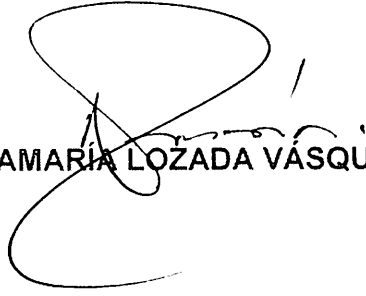
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

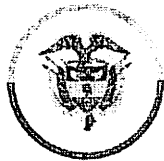
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA LUZ ELVA PALLARES DE MOSQUERA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00238-00
AUTO INT. : No. 649

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA LUZ ELVA PALLARES DE MOSQUERA obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIA LUZ ELVA PALLARES DE MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

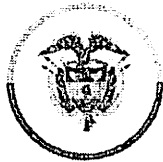
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGELA ENITH MONJE MENDEZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00179-00
AUTO INT. : No. 663

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANGELA ENITH MONJE MENDEZ obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 12 de marzo de 2018 con radicado SAC2092.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia causada del pago parcial de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ANGELA ENITH MONJE MENDEZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

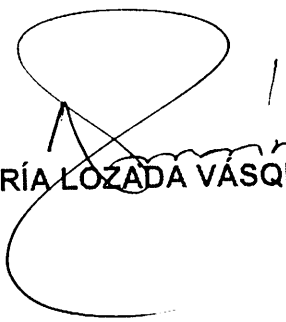
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

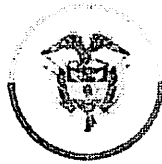
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-18, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DEYARSILA PALACIOS PALACIOS
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00247-00
AUTO INT. : No. 651

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DEYARSILA PALACIOS PALACIOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **DEYARSILA PALACIOS PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

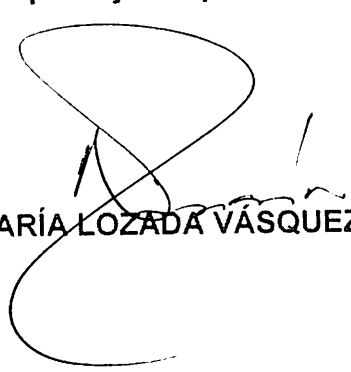
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DORA NANCY GONZALEZ REYES
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00249-00
AUTO INT. : No. 646

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DORA NANCY GONZALEZ REYEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **DORA NANCY GONZALEZ REYEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

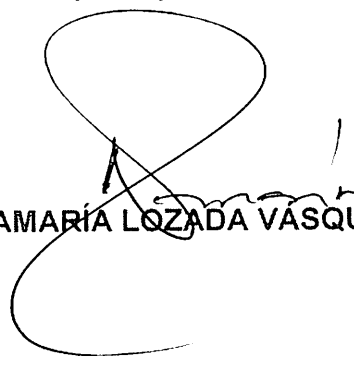
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00260-00
AUTO INT.	: No. 704

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

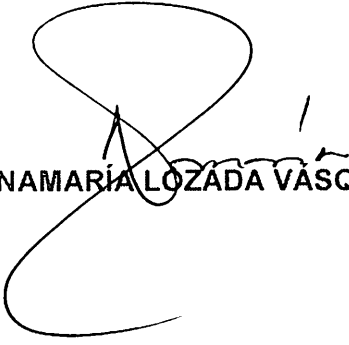
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAGDALENA OSORIO MOLINA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00241-00
AUTO INT. : No. 707

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAGDALENA OSORIO MOLINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 17 de junio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAGDALENA OSORIO MOLINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00261-00
AUTO INT. : No. 715

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDWIN JOAN GAONA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWIN JOAN GAONA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Joan Gaona Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00261-00

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

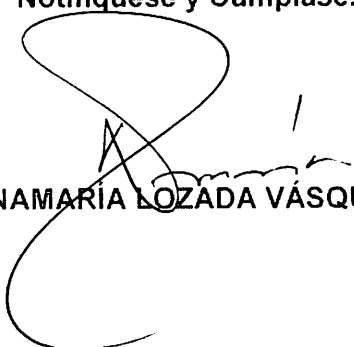
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAMPO ELÍAS MAVESoy SOTO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00245-00
AUTO INT. : No. 705

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CAMPO ELÍAS MAVESoy SOTO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **CAMPO ELÍAS MAVESoy SOTO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

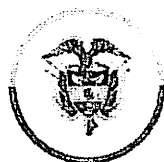
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LIBIA GÓMEZ ROJAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00244-00
AUTO INT. : No. 706

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LIBIA GÓMEZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 11 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIBIA GÓMEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

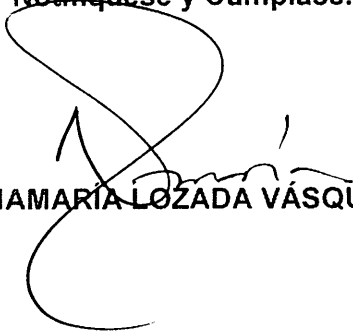
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

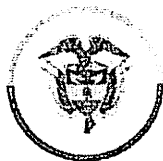
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00227-00
AUTO INT. : No. 719

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 002289 del 29 de noviembre de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

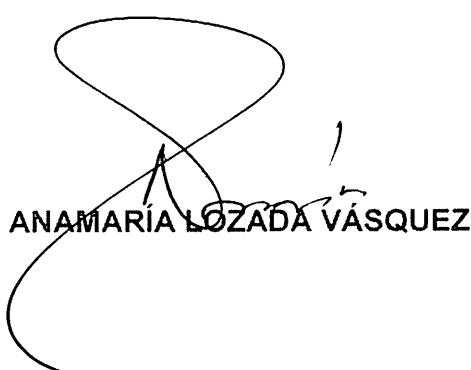
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00276-00
AUTO INT. : No. 723

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 20183111861391 del 28 de septiembre de 2018**, mediante los cuales se negó el reajuste salarial solicitado por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar los salarios y demás emolumentos laborales del actor, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000 equivalente al cuatro por ciento (4%) del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad. Además del pago de las sumas de dinero debidamente indexadas e intereses moratorios en caso de no hacerse el pago oportunamente.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Humberto Pérez Lasso

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00276-00

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

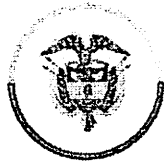
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO MUÑETÓN GÓMEZ nacf182@hotmail.com alidgc@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00153-00
AUTO INT.	: No. 733

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO MUÑETÓN GÓMEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20173171917591 de fecha 30 de octubre de 2017**, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación básica mensual del actor en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la inclusión del porcentaje solicitado. Adicionalmente, el pago de las diferencias que resultaren del valor devengado y lo que efectivamente debió percibir desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro como miembro del Ejército Nacional.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUIS ALBERTO MUÑETÓN GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alberto Muñetón Gómez

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00153-00

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

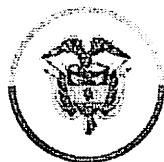
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 31 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YECID TABORDA QUIROS
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00154-00
AUTO INT. : No. 734

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YECID TABORDA QUIROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20183110616771 de fecha 06 de abril de 2018**, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el Decreto No. 1794 de 2000 equivalente al cuatro por ciento (4%) del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales. Solicita además el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que resultan de lo pagado y lo que debió pagarse. Finamente, solicita la indexación y los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YECID TABORDA QUIROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

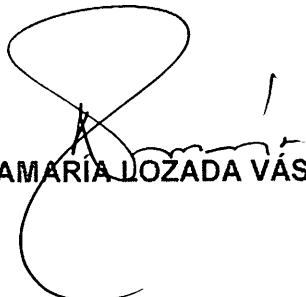
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIANA ALID QUINTANA COTACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 y tarjeta profesional No. 219.052 del C.S. de la J., y **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderad principal y sustituto en su orden, del demandante en los términos y para los fines indicados (fls. 39-40).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00271-00
AUTO INT. : No. 735

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en el **Decreto 0278 del 24 de octubre de 2018**, mediante el cual se dio por terminado un nombramiento en provisionalidad en vacante temporal a una funcionaria administrativa.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reintegre a la demandante en el mismo cargo o en otro de igual o mejores condiciones, así como el pago de emolumentos salariales dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando se efectúe el pago; así como el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social y Caja de Compensación Familiar. Finalmente, pretende el pago indexado de las sumas de dinero reclamadas, así como el pago de intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

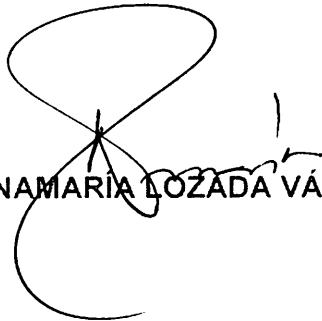
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional No. 112.483 del C.S. de la J., y a **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUZ ILMELDA HURTADO TORRES qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00161-00
AUTO INT.	: No. 718

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ ILMELDA HURTADO TORRES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001106 del 09 de julio de 2018, mediante la cual se negó el reajuste solicitado.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factor salarial para su liquidación la **prima de navidad y de servicios**, por haberla devengado el último año de servicios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ ILMELDA HURTADO TORRES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

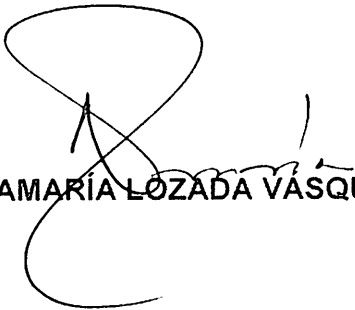
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

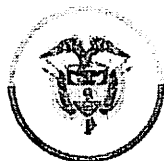
SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y a **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ORFILIA CUELLAR OVIEDO gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00159-00
AUTO INT.	: No. 721

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ORFILIA CUELLAR OVIEDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1006 del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el reajuste solicitado.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factor salarial para su liquidación la **prima de servicios**, por haberla devengado el último año de servicios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ORFILIA CUELLAR OVIEDO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

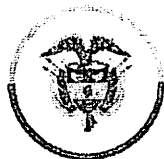
SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y a **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO
flopez@asodefensa.org
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00263-00
AUTO INT. : No. 742

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 412 del 23 de mayo de 2018** y el **oficio No. 201812970014211 del 20 de junio de 2018**, mediante la cual se desvinculó al demandante por declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo y negó el recurso de apelación por improcedente, respectivamente.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reintegro del señor **JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO** al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía. Además, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales y de los salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando sea reintegrado al cargo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Fabio Hernández Gallego

Demandado: Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea Colombiana

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00263-00

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

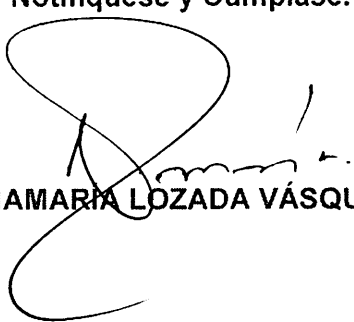
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GLORIA SILVA RAMÍREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.611.350 y tarjeta profesional No. 202.947 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX Abogadosmahqisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00221-00
AUTO INT.	: No. 736

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de **se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto** o presunto derivado del silencio administrativo producto de la petición elevada el 08 de noviembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegrar todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionado (01 de febrero de 2007) hasta la fecha, y suspender los mencionados descuentos. Así mismo, pretende el pago indexado de las sumas reclamadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

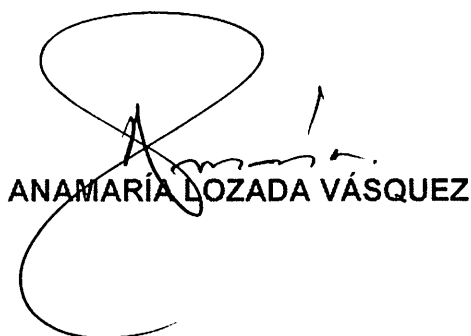
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.923.737 y tarjeta profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 9).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
	<u>notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</u>
DEMANDADO	: MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA
	<i>N.A</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00150-00
AUTO INT.	: No. 685

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la señora **MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 015720 del 28 de mayo de 1998, proferida por la extinta Caja de Previsión Social- CAJANAL, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada restituir la suma correspondiente a los valores pagados y sobre los cuales no tenía derecho, los que le fueron reconocidos mediante el acto administrativo enjuiciado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en contra de la señora **MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada señora MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

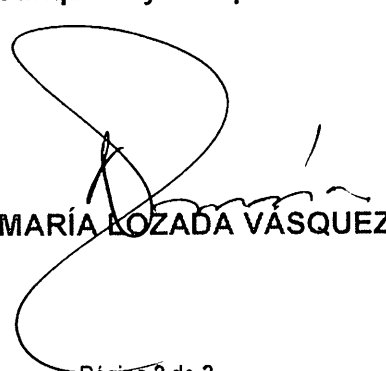
SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.12-14, C1).

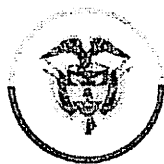
NOVENO: El despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ EFRAÍN OTAVO VÁSQUEZ
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00264-00
AUTO INT. : No. 724

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ EFRAÍN OTAVO VÁSQUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **20183111375521 del 19 de julio de 2018 y 20183171473581 del 08 de agosto de 2018**, mediante los cuales se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada: reajustar el salario y prestaciones sociales devengados por el demandante, así: 1) reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 10 de octubre de 2009; 2) reajuste del subsidio familiar en un 62.5%; 3) reconocimiento y pago de la prima de actividad; 4) reconocimiento y pago del retroactivo salarial; 5) reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales; 6) indexación; 7) intereses de mora; 8) condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ EFRAÍN OTAVO VÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

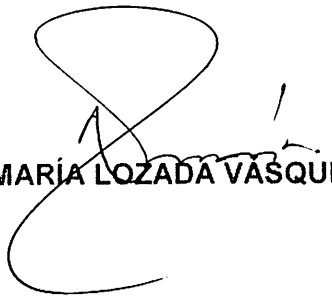
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

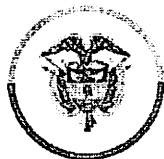
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00152-00
AUTO INT. : No. 727

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20173171917591 de fecha 30 de octubre de 2017**, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación básica mensual del actor en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la inclusión del porcentaje solicitado. Adicionalmente, el pago de las diferencias que resultaren del valor devengado y lo que efectivamente debió percibir desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro como miembro del Ejército Nacional.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

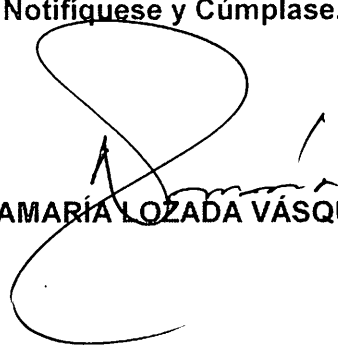
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

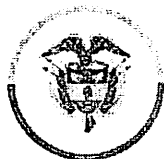
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 30 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MARÍA ENITH TRIANA QUESADA gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00160-00
AUTO INT.	: No. 728

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA ENITH TRIANA QUESADA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000363 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factor salarial para su liquidación la **prima de navidad y de servicios**, por haberla devengado el último año de servicios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARÍA ENITH TRIANA QUESADA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

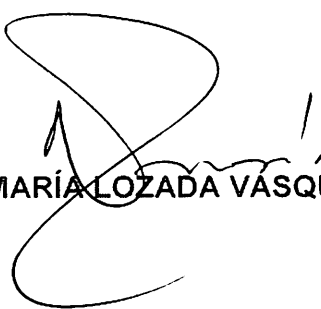
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y a **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ ALIRIO MOLINA VALENCIA
carloslopezabogado.ss@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00208-00
AUTO INT. : No. 740

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ ALIRIO MOLINA VALENCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **2019-3644 del 24 de enero de 2019**, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias de dinero dejadas de percibir por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante, conforme al artículo 165 del Decreto 4433 del 2004, en el sentido de que al 70% del salario mensual (un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%) se le adicione un 38.5% de la partida computable prima de antigüedad, calculada sobre el 100% del salario mensual. Así mismo, reajustar la prestación, incluyendo como partida computable el 100% del subsidio familiar que percibía el demandante en actividad; y la duodécima parte de la prima de navidad con los último haberes percibidos a la fecha de su retiro. Pretende además el pago de las diferencias salariales derivadas de la errada liquidación de su asignación de retiro desde el 30 de abril de 2018 hasta que se sigan causando. Finalmente solicita la indexación y el pago de intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JOSÉ ALIRIO MOLINA VALENCIA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alirio Molina Valencia
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00208-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

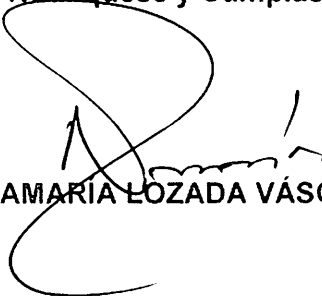
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda; conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.319.802 y tarjeta profesional No. 248.001 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LOURDES GARZÓN COMETA
fresneda80@hotmail.com
juridicaelite@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00144-00
AUTO INT. : No. 741

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LOURDES GARZÓN COMETA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la **Resolución No. 3909 del 25 de septiembre de 2018**, mediante el cual se resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de madre y única beneficiaria de su hijo **JUAN ALEJANDRO GAITÁN GARZÓN**, con ocasión de su muerte por causa y razón del servicio, conforme al Decreto 4433 de 2004. Así mismo, se reconozca y pague el retroactivo correspondiente desde la fecha de fallecimiento de su hijo (02 de octubre de 2015).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LOURDES GARZÓN COMETA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS HERNÁN FRESNEDA GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.732.658 y tarjeta profesional No. 217.009 del C.S. de la J., y **CARLOS MARIO DÁVILA S.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.384.103 y tarjeta profesional No. 176.243 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto en su orden de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FABIAN ALEXANDER PEÑA SUAZA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00240-00
AUTO INT. : No. 730

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FABIAN ALEXANDER PEÑA SUAZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FABIAN ALEXANDER PEÑA SUAZA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

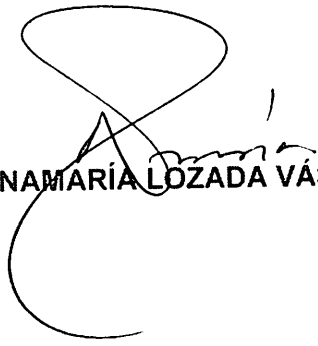
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

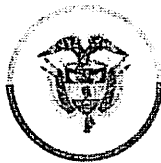
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00246-00
AUTO INT. : No. 708

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDWIN JOAN GAONA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWIN JOAN GAONA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Joan Gaona Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00246-00

representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

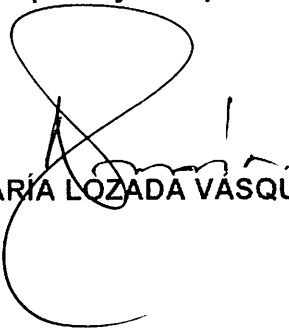
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WISTONG RENTERÍA ANDRADEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00232-00
AUTO INT. : No. 709

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

WISTONG RENTERÍA ANDRADEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WISTONG RENTERÍA ANDRADEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

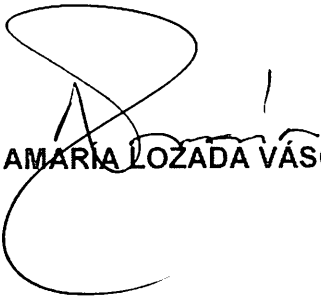
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDGAR COLLAZOS CLAROS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00235-00
AUTO INT. : No. 710

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDGAR COLLAZOS CLAROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDGAR COLLAZOS CLAROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

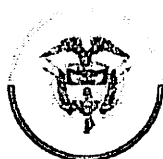
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HENRY DIOMEDES SANTOS ANDRADE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00233-00
AUTO INT. : No. 711

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HENRY DIOMEDES SANTOS ANDRADE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **HENRY DIOMEDES SANTOS ANDRADE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

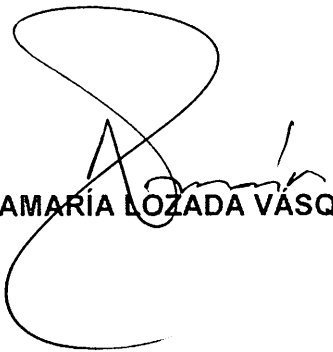
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00258-00
AUTO INT. : No. 712

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDWIN JOAN GAONA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **EDWIN JOAN GAONA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

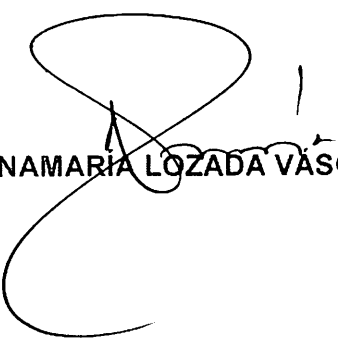
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

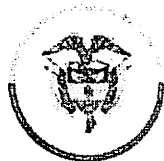
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIEL OTAVO MELO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00237-00
AUTO INT. : No. 713

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAVIEL OTAVO MELO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 03 de abril de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JAVIEL OTAVO MELO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

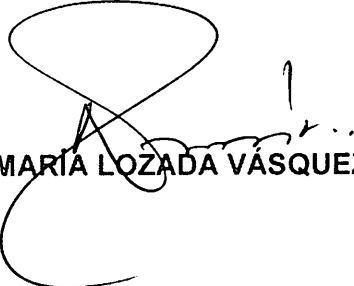
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

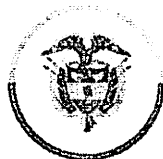
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA LUCÍA PLAZAS HERNÁNDEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00248-00
AUTO INT. : No. 716

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OLGA LUCÍA PLAZAS HERNÁNDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por OLGA LUCÍA PLAZAS HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucia Plazas Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00248-00

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

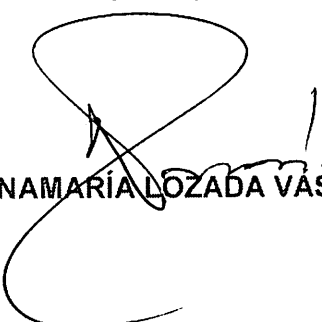
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

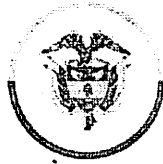
SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA
luzga35@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR -
notificacionesjudiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-0174-00
AUTO INT. : No. 722

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** -, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio radicado No. E-00003-201826973-CASUR Id: 385317 del 13 de diciembre del año 2018**, mediante los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro del demandante en un 85% de que lo devenga un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13; y Decreto 4433 de 2004, artículo 42; con respecto al reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones, navidad, subsidio de alimentación; desde la fecha en que se reconoció la prestación social (29 de octubre de 2015), junto con los intereses e indexación correspondiente.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** -.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Gabriel Avendaño Meza
Demandado: CASUR
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00174-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUZ STELLA GALVIS CARRILO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.344.954 y tarjeta profesional No. 114.526 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MARIA MIRYAM CIFUENTES TAPIERO <i>isibermudez@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00182-00
AUTO INT.	: No. 683

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA MIRYAM CIFUENTES TAPIERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3498 del 24 de agosto y No. 4211 del 12 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, con ocasión del fallecimiento de su hijo el Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional DELFIN GUARNIZO CIFUENTES.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se cumple con lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 162 del CPACA**, lo cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el **numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibidem**.

En este sentido al ser en el presente asunto la pretensión principal el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes la cual constituye una prestación periódica, la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, conforme lo determina el **inciso 5° del artículo 157 ibidem**, y no como erradamente lo hizo la parte actora, realizando el cálculo desde la fecha en que considera se generó el derecho al reconocimiento de esta pretensión, excediéndose de los 3 años establecidos por la norma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

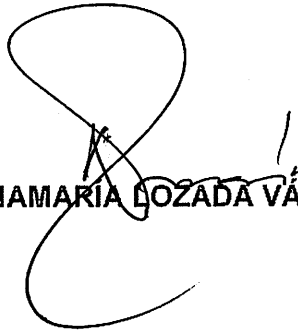
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

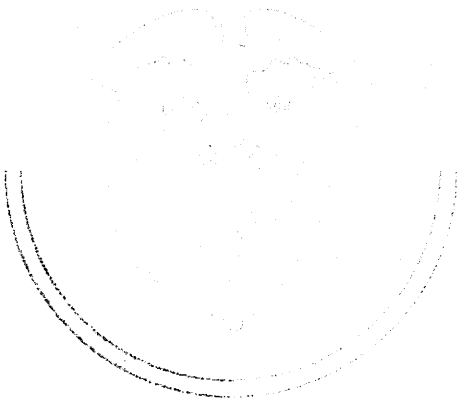
SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



[Faint handwritten text, likely a signature or note, partially obscured by the stamp]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ GIOVANNI ARANGO GALVIS
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00142-00
AUTO INT. : No. 725

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ GIOVANNI ARANGO GALVIS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20193170152631 del 29 de enero de 2019**, mediante los cuales se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene reliquidar la asignación básica mensual del demandante, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestacionales. Así mismo pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió pagársele por concepto de asignación básica y demás factores salariales.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20193170152631 del 29 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Giovanni Arango Galvis

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00142-00

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 20).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSÉ LEINNER CAMILO BASTIDAS carlosy07@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00158-00
AUTO INT.	: No. 726

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ LEINNER CAMILO BASTIDAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **oficios No. 20183172327221 del 28 de noviembre de 2018 y No. 20193170216481 del 07 de febrero de 2019**, mediante los cuales se negó la reliquidación del salario mensual del actor y demás emolumentos a que tiene derecho.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y ordene el pago de la suma dejada de pagar al disminuirse el sueldo o asignación salarial del 20% como soldado profesional desde octubre de 2014 hasta la actualidad. Así mismo solicita el reajuste de las prestaciones sociales, con la correspondiente actualización, así como el pago de intereses moratorios. Finalmente, al a la liquidación y pago debidamente corregido, en adelante.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos contenidos en los **oficios No. 20183172327221 del 28 de noviembre de 2018 y No. 20193170216481 del 07 de febrero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Leinner Camilo Bastidas
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00158-00

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

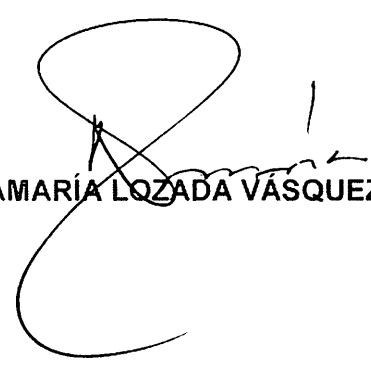
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.699.034 y tarjeta profesional No. 246.358 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 7).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA elkinbernal79@hotmail.com camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00162-00
AUTO INT.	: No. 729

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, con el fin que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la entidad demandada negó: 1) la reliquidación de la prima de antigüedad; 2) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad; 3) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–** reliquidar la prima de antigüedad; reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad y tener en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, conforme se expone a continuación:

- Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido **“en el OFICIO donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: (...)”**, sin que se especifique a qué oficio (s) se refiere pues no lo identifica con claridad, haciéndose necesaria la correcta individualización del mismo en los términos del inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que establece: **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...)”**.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que **“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”**.

Lo anterior, en consideración a que aun cuando no individualizó con precisión el acto o los actos administrativos cuya legalidad ataca, de los anexos se observan dos oficios expedidos por la entidad demandada: 1) Oficio consecutivo 2019-426 del 04 de enero de 2019 (fl. 28); y 2. Oficio consecutivo 2016-75635 del 17 de noviembre de 2016 (fls. 29-30), y sólo respecto de éste último se observa sello de recibido por el abogado demandante el 30 de noviembre de 2016, no así respecto del primer oficio mencionado.

Así las cosas, si los actos mencionados fueran los demandados por el actor, no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del **Oficio consecutivo 2019-426 del 04 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR FREDY SANABRIA ALONSO elkinbernal79@hotmail.com camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00164-00
AUTO INT.	: No. 732

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OSCAR FREDY SANABRIA ALONSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, con el fin que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la entidad demandada negó: 1) la reliquidación de la prima de antigüedad; 2) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad; 3) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–** reliquidar la prima de antigüedad; reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad y tener en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, conforme se expone a continuación:

- Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido **“en el OFICIO donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: (...)”**, sin que se especifique a qué oficio (s) se refiere pues no lo identifica con claridad, haciéndose necesaria la correcta individualización del mismo en los términos del inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que establece: **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...)”**.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que **“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”**.

Lo anterior, en consideración a que aun cuando no individualizó con precisión el acto o los actos administrativos cuya legalidad ataca, de los anexos se observan dos oficios expedidos por la entidad demandada: 1) Oficio consecutivo 2018-110787 del 23 de noviembre de 2018 (fl. 27); y 2. Oficio consecutivo 2016-75648 del 17 de noviembre de 2016 (fls. 29-30), y sólo respecto de éste último se observa sello de recibido por el abogado demandante el 30 de noviembre de 2016, no así respecto del primer oficio mencionado.

Así las cosas, si los actos mencionados fueran los demandados por el actor, no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del **Oficio consecutivo 2018-110787 del 23 de noviembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

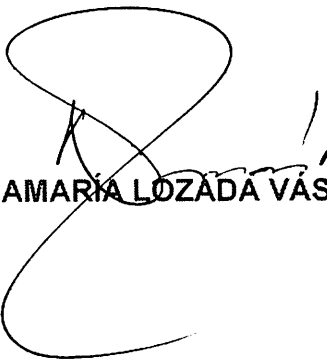
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
ACCIONANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO : RICAURTE ZAMBRANO ROMERO
NR
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00267-00
AUTO INT. : No. 737

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD en contra del **RICAURTE ZAMBRANO ROMERO**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la **Resolución SUB 320823 del 07 de diciembre de 2018**, mediante la cual, COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandado, en un pago único por valor de \$4.744.363, teniendo en cuenta un total de 771 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se autorice a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenida en la **Resolución SUB 320823 del 07 de diciembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

- De otro lado, se evidencia que el poder especial conferido por el Señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS (fl. 19), fue



aportado en copia simple. En tal sentido, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso: ***“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”***. Por lo que se hace necesario que se allegue el poder original.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

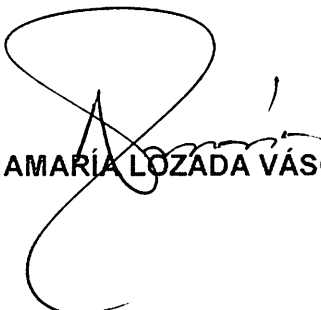
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto no se corrijan los yerros advertidos referentes al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS contacto@bahamon.co grupobahamon@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00229-00
AUTO INT.	: No. 738

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra dla NACIÓN - UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en el **oficio con radicado No. DTCF2-201900025 del 16 de enero de 2019**, mediante los cuales se resolvió negativamente la solicitud elevada por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS y la NACIÓN - UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS desde el 24 de enero al 31 de julio de 2018, y, en virtud de la cual, se ordene la expedición de actos administrativos tendientes al nombramiento mediante contrato laboral a la demandante como Profesional Universitaria; así mismo, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, retenciones efectuadas mensuales, pagos de pólizas y demás gastos derivados del contrato de prestación de servicios; así como la indemnización por retiro sin justa causa y la sanción moratoria. Adicionalmente pretende el pago de los dineros por conceptos de retención en la fuente causantes desde el 24 de enero al 31 de julio de 2018; y la devolución de los dineros descontados ilegalmente con la debida indexación y con el reconocimiento de sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora. Finalmente, pretende la correspondiente indexación y pago de intereses.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto*



acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenida en el **oficio con radicado No. DTCF2-201900025 del 16 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

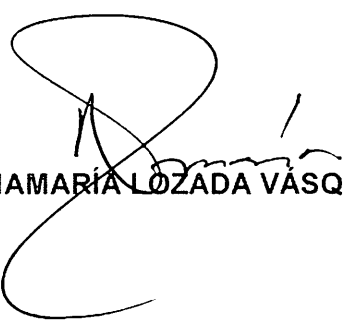
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE BAHAMÓN VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.733.513 y tarjeta profesional No. 187.550 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
dianaramoslozano@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00220-00
AUTO INT. : No. 739

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la **Resolución No. 083 del 03 de agosto de 2011**, mediante los cuales se resolvió negativamente la solicitud elevada por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** desde el 01 de septiembre al 09 de octubre de 2009, y, en virtud de la cual, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, horas extras y demás haberes salariales que debió devengar durante dicho periodo de tiempo. Adicionalmente pretende la correspondiente indexación y pago de intereses.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenida en la **Resolución No. 083 del 03 de agosto de 2011**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.



- Vista la demanda y los anexos, se observa que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- Finalmente, la pretensión **DECIMO SEGUNDO**, solicita: “se ordene el pago a favor del señor **BRAULIO GARRO GÓMEZ** por concepto de sanción por el no pago de las CESANTÍAS, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas según lo establecido en el parágrafo 2do de la Ley 244 de 1995” (alteración por fuera del texto original). Así, advierte el despacho que el señor BRAULIO GARRO GÓMEZ no es demandante dentro del presente medio de control, por lo que deberá corregirse dicha pretensión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIANA LORENA RAMOS LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.782.364 y tarjeta profesional No. 192.718 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 20).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00236-00
AUTO INT. : No. 714

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 25 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se aporta la petición **con el respectivo sello o constancia de recibido** respecto de la cual se aduce configuración de silencio administrativo negativo, por lo que se hace necesario acreditar que la entidad efectivamente recibió la solicitud para conocer la fecha de radicación y contabilizar el término de Ley para determinar si, en efecto, se encuentra o no configurado el acto administrativo ficto o presunto cuya legalidad se ataca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



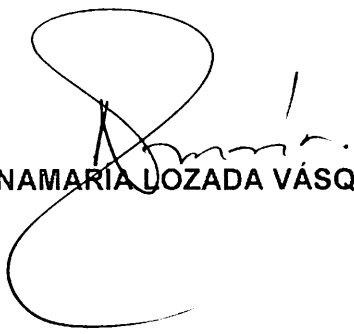
Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruth Dery Quiñonez Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00236-00

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	: JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO y OTROS notificacionesprimadeactividad@gmail.com
DEMANDADO (S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00175-00
AUTO INT.	: No. 720

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, JAIRO QUINTERO QUILLINDO, JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO, GILGER NAIME VARGAS SEPULVEDA, EDISON BANGUERO GONZALES, ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS, PEDRO QUINTERO GALINDO, RUBEN ERNESTO CASILIMA QUINTERO, JAVIER MOSQUERA SALINA, LEONARDO FAFABIO RIVAS TORRES, JOSE DIOGENES IPIA PAJOY, JHOANY CARABALI GONZÁLEZ, WILSON DE JESUS LOPEZ, LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ REYES, JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, LUIS ENRIQUE DIAZ PERE, BILFRAD EULICE ODIER QUILES, ALDEMAR LUGO QUINAYAS, AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE, JOSE AGEL SUAREZ LIZARAZO, ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ, ADEL TORRES BANDERA, ARDEY FIGUEROA ROJAS, GENOVER VIRGUEZ NOVOA, HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES, GIOVANNI PRIETO YATE, EDWIN CEPEDA ZARATE, HENRY VELANDIA GOMEZ, NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, JOSE ADRIANO QUINTO MOSQUERA, FRANKLIN GONZALES MUÑOZ, DANIEL RAMIREZ GARZÓN, ALFREDO ALVIRA JORGE, JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, JOSE DE JESUS BEDOYA ROJAS, HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA, GABRIEL OSORIO GUETO, HAROLD GARCIA HENAO, MARCO ALBEIRO MENDEZ PIAMBA, CARKIS ALBEIRO HERRERA ZULETA, BLEYNER SALAZAR QUISICUE, JOSÉ ANTONIO BONELO, VICTOR ALEJANDRO DIRGUA, FIDEL REYES JAMOY, JULIAN DAVID ESCOBAR LIZCANO, EIDER FLECHA GAMBOA, RAMIRO QUIMBAYA RAMIREZ y NOVER VIVEROS CARABALI, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171633371 del 06 de septiembre de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios de los demandantes, correspondiente al reconocimiento y pago a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de la PRIMA DE ACTIVIDAD MILITAR equivalente al 49.5% del SALARIO BÁSICO devengado por los demandantes, por derecho a la igualdad, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición, esto es, desde el 31 de julio de 2018, cancelando capital, indexación e intereses de ley hasta la fecha donde se materialice el pago total de la obligación conforme lo contemplado en la Ley 1437 de 2011. Además, solicita el reconocimiento y pago del ajuste de valor con base en el IPC sobre las sumas cuyo pago pretende.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, conforme se expone a continuación:

a) Ausencia de poder

Se observa que los señores **JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, JAIRO QUINTERO QUILLINDO, JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, ALDEMAR LUGO QUINAYAS, JOSE ADRIANO QUINTO MOSQUERA, BLEYNER SALAZAR QUISICUE, FIDEL REYES JAMIOY, RAMIRO QUIMBAYA RAMIREZ y GIOVANNI PRIETO YATE** actúan mediante apoderado judicial: Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por los mencionados demandantes al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

Con respecto al poder del señor **HUMBERTO RIAÑO PEÑAÑOZA** ha sido conferido para demandar el acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171331561 del 12 de octubre de 2016, sin embargo, en la demanda se ataca la legalidad del oficio **No. 20183171633371 del 06 de septiembre de 2018**, por lo que, la identificación del acto administrativo no corresponde, careciendo entonces de mandato expreso para demandar la legalidad del acto que se acusa en la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

b) Falta de autenticación de firmas en poderes

Los poderes conferidos por los señores **GILGER NAIME VARGAS DEPULVEDA, LEONARDO FAVIO JIMENEZ SOTO y WILSON DE JESUS LOPEZ**, si bien se encuentran firmados por los demandantes, carecen de presentación personal. En tal sentido, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

c) Falta de determinación del acto administrativo acusado en los poderes

Los poderes suscritos por los demandantes a excepción del poder conferido por el señor **HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA**, no determina ni identifica claramente el asunto a demandar, pues se encuentra en blanco el espacio correspondiente para señalar cuál es el acto administrativo que acusa de ilegal. En ese sentido, no se cumple el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, que señala: *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

d) Incorrecta individualización del acto administrativo demandado y de las pretensiones

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20183171633371 del 06 de septiembre de 2018**, sin embargo, revisados los anexos se avizora (en medio magnético) el oficio **No. 20183171633371 del 30 de agosto de 2018**, por lo que se tratan de actos administrativos diferentes, haciéndose necesaria la correcta individualización del mismo en los términos del inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...)”*.

De otro lado, el apoderado de los demandantes, propone las pretensiones de la siguiente manera:



Auto: Inadmitir
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Alirio Arango Acevedo y Otro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otro
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00175-00

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183171633371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ JEMGF-COPER-DIPER-110 de fecha de 6 de septiembre de 2018, correspondientes al reconocimiento y pago a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de la PRIMA DE ACTIVIDAD MILITAR equivalente al 49.5% del SALARIO BÁSICO devengado por mi prohiado, por derecho a la igualdad con los demás funcionarios de la fuerzas militares, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición, esto es desde el día 31 de Julio de 2018, cancelando el capital, indexación e intereses de ley hasta la fecha donde se materialice el pago total de la obligación conforme lo contemplado en la ley 1437 de 2011, en razón a que todo el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia en servicios activo reciben el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, con excepción de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, a quienes de manera flagrante se les está vulnerando el derecho constitucional a la igualdad y que de conformidad con el Decreto 1515 de 2007 y ley 4 de 1992 asciende a un 49,5% del SALARIO BÁSICO.

SEGUNDO: Además de lo anterior, solicito el reconocimiento y pago del ajuste de valor con base en la variación del índice de precios al consumidor I.P.C., certificado por el DANE, sobre las sumas debidas y descontas en el numeral anterior, con efectos retroactivos desde el 15 de diciembre de 2013 y hasta el día en que se ventique el pago.

TERCERO: Solicito el reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios, hasta que se materialice el pago correspondiente de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (sentencia T-418 de 1996).

Así, nótese que no hace una clara separación de la pretensión de nulidad y el restablecimiento que el despacho presume que pretende, incumpléndose con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

e) Falta de estimación razonada de la cuantía

Vista la demanda y los anexos, se observa que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

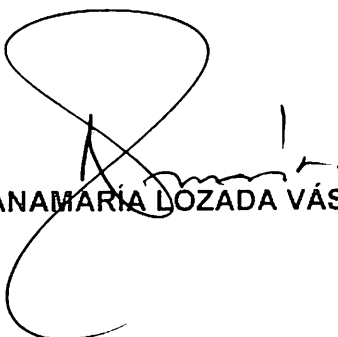
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto no se corrijan los yerros advertidos referentes al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

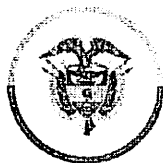
La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EUGENIA GÓMEZ ROJAS
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00184-00
AUTO INT. : No. 717

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EUGENIA GÓMEZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido el **Oficio CAQ 2019EE000168 del 03 de enero de 2019**, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del **13 de junio de 2017**. Así mismo solicita el pago indexado de las sumas de dinero a reconocer, así como la condena en costas en contra de la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es del **Oficio CAQ 2019EE000168 del 03 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

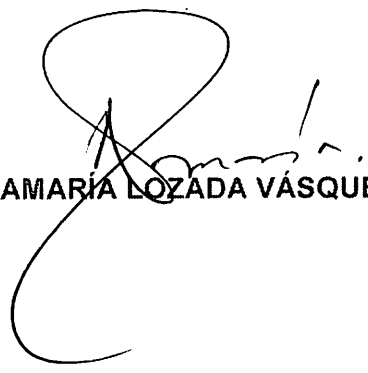
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

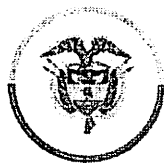
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19-20).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALEXANDER ESCOBAR BERMUDEZ lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00252-00
AUTO INT.	: No. 650

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDER ESCOBAR BERMUDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*”.

Lo anterior, en consideración a que la Dra. LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL menciona actuar en nombre y representación del señor ALEXANDER ESCOBAR BERMUDEZ, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante a la togada para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

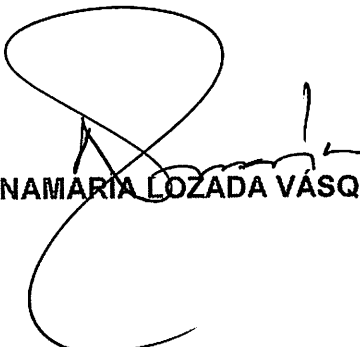
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

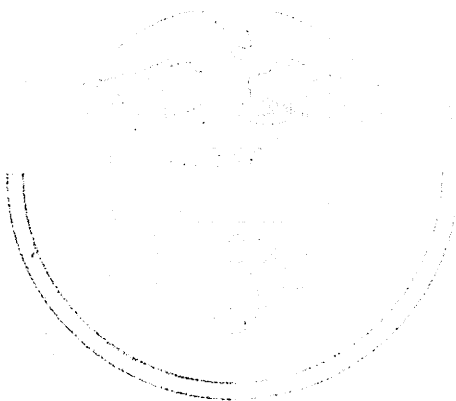


SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



*Notificación
Se notifica a la parte actora
por medio de la presente
la resolución de la Juez*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUCINDA ORTIZ POLANIA lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00210-00
AUTO INT.	: No. 687

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUCINDA ORTIZ POLANIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados el 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, así como del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años indicados, así como la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Del mismo modo, solicita el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, dada las siguientes consideraciones:

a. Las pretensiones no son congruentes con los hechos que se exponen en la demanda, desconociendo lo expresado en los **numerales 2º y 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011**, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda consiste en el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, de las cuales en los hechos del libelo se indica que ante la solicitud de cesantías parciales elevada por la actora, mediante Resolución No. 001737 del 12 de septiembre de 2018 le fue reconocida las cesantías de los años 1997, 1998 y 1999, faltando por reconocer solo las del año 2000, situación que se corrobora con el documento obrante en folios 47-49.

b. No se cumple con lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 162 ibídem**, lo cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

La cuantía no se encuentra calculada en debida forma teniendo en cuenta que esta se determina por el valor mayor de las pretensiones, en tanto que en el asunto que se analiza se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, así como la sanción moratoria por el pago tardío de las misma, debiéndose razonar la cuantía por separado, conforme a cada pretensión.

Igualmente se advierte que de faltar por reconocer únicamente las cesantías anualizadas causadas en el año 2000, las pretensiones por este concepto variaría en su liquidación al excluirse las generadas en los años 1997, 1998 y 1999.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

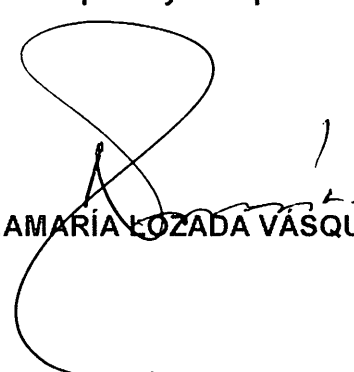
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

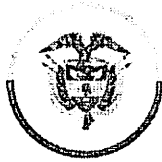
TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUCIL ROJAS BASTOS
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00185-00
AUTO INT. : No. 682

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUCILA ROJAS BASTOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 8 de junio de 2018, con radicado PQR1468718.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia causada con el pago parcial de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que el acto ficto acusado no existe, en tanto que a folios 31 y 32, reposa escrito emitido por la Fiduprevisora y dirigido a la apoderada de la parte actora, con radicado No. 20181091993991 calendado el 2 de diciembre de 2018, donde le informa: *“En atención a sus peticiones radicadas en la Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que frente a sus solicitudes de reconocimiento de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas establecidas en la Ley 1071 de 2006, se procedió a realizar el estudio pertinente de las mismas, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva, de los docentes relacionados a continuación:”,* personas dentro de las cuales se señala a la señora LUCILA ROJAS BASTOS.

En este sentido al existir respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías elevada por la actora, la figura jurídica del acto ficto o presunto desapareció, en tanto que si bien es cierto el término para que este se configurara se cumplió, la entidad respondió la solicitud previo a la interposición de la presente demanda y a la notificación del auto admisorio, el cual ni siquiera se ha proferido. Sobre el particular **el artículo 83 de la ley 1437 de 2011** establece:

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Siendo así las cosas, la causa por la cual se otorgó el poder también cambiaría.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

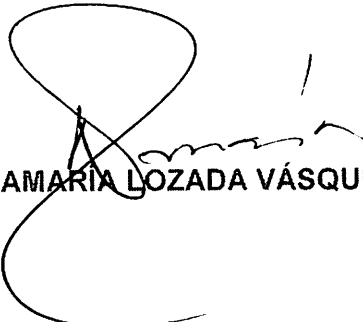
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DARLEY VARGAS GOMEZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00209-00
AUTO INT. : No. 679

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DARLEY VARGAS GOMEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 8 de junio de 2018, con radicado PQR14681.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse teniendo en cuenta que el acto ficto acusado no existe, en tanto que a folios 34 y 35, reposa escrito emitido por la Fiduprevisora y dirigido a la apoderada de la parte actora, con radicado No. 201481091993991 calendado el 2 de diciembre de 2018, donde le informa: *"En atención a sus peticiones radicadas en la Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que frente a sus solicitudes de reconocimiento de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas establecidas en la Ley 1071 de 2006, se procedió a realizar el estudio pertinente de las mismas, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva, de los docentes relacionados a continuación:"*, personas dentro de las cuales se señala al señor **DARLEY VARGAS GOMEZ**.

En este sentido al existir respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías elevada por el actor, la figura jurídica del acto ficto o presunto desapareció, en tanto que si bien es cierto el término para que este se configurara se cumplió, la entidad respondió la solicitud previo a la interposición de la presente demanda y a la notificación del auto admisorio, el cual ni siquiera se ha proferido. Sobre el particular **el artículo 83 de la ley 1437 de 2011** establece:

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Siendo así las cosas, la causa por la cual se otorgó el poder también cambiaría.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00141-00
AUTO INT. : No. 674

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE HERNAN ALZATE ALZATE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados el 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 2007, así como la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora. Del mismo modo, solicita el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, dada las siguientes consideraciones:

a. No se cumple con lo dispuesto en el **numeral 6º del artículo 162 del CPACA**, lo cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

La cuantía no se encuentra calculada en debida forma teniendo en cuenta que esta se determina por el valor mayor de las pretensiones, en tanto que en el asunto que se analiza se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007, así como la sanción moratoria por el pago tardío de las misma, debiéndose razonar la cuantía por separado, conforme a cada pretensión.

En este sentido a parte actora deberá razonar debidamente la cuantía señalando la fecha a partir de la cual comienza a correr la sanción moratoria, y realizando una liquidación detallada de lo pretendido.

b. No se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

c. Uno de los actos demandados es el acto ficto o presunto configurado el 3 de diciembre de 2018 mediante el cual el Municipio de Florencia negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al actor, sin embargo, a folios 42 y 43 obra Resolución No. 0029 del 5 de febrero de 2016, donde se indica que el docente JORGE HERNAN ALZATE ALZATE mediante radicado SAC 2015 PQR 8308 del 14/10/2015 y solicitud radicada bajo el número 2015-CES-057297 calendada 15/10/2015, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, resolución mediante la cual no se reconoció las cesantías del año 2007, en este sentido sería a partir de la solicitud que produjo este acto administrativo que se dio origen al acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de las cesantías del año 2007.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

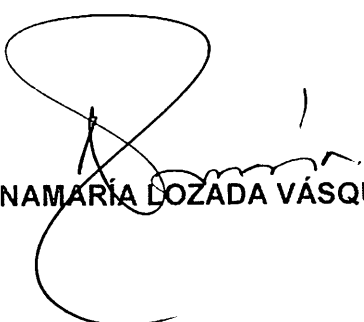
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUCY BETTY CUENCA LESMES linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00133-00
AUTO INT.	: No. 681

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 9 de mayo de la presenta anualidad (fl.42), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

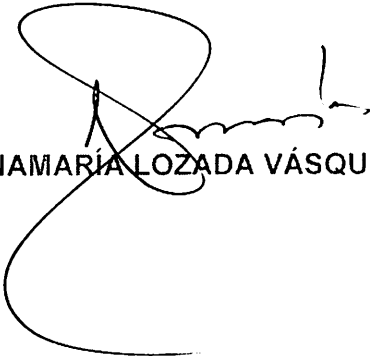
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : GABRIEL GIRALDO PARRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00386-00
AUTO SUS. : No. 321

Mediante providencia del 12 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte actora para que aclarara el informe rendido por el perito, en lo que respecta al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor debe sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir el de cacao premio o el de cacao corriente.

En respuesta la parte incidental allegó escrito el 21 de marzo haciendo la aclaración solicitada, razón por la cual se torna necesario correr traslado de la misma a la entidad demandada en aras de garantizarle su derecho de contradicción y defensa.

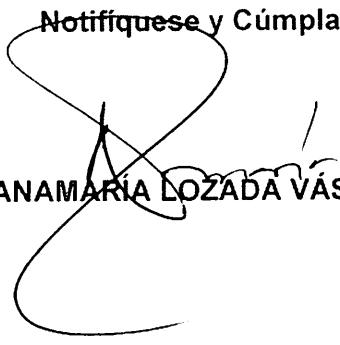
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **Correr** traslado del escrito presentado por la parte actora donde aclara el informe pericial, visible en folios 98 al 115.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARINELA LOZADA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISACLIA GENERAL DE LA NACION
Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00380-00
AUTO INT. : No. 621

Dentro del medio de control este Despacho profirió sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017¹, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá² el 2 de agosto de 2018. En razón de lo anterior, el 29 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios³, el cual fue admitido en providencia del 13 de febrero de 2019, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a decretar pruebas de oficio, por considerarse necesario, atendiendo que se trata de una prueba documental el Despacho prescindirá de la audiencia de trata el artículo citado, en su lugar se dispondrá que una vez se allegue el documento requerido se ponga en conocimiento de las partes por escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

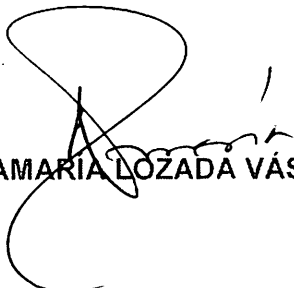
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir de la comunicación de esta decisión se sirva certificar los pagos dejados de realizar al soldado profesional **PEDRO ANTONIO SABI CERON**, identificado con la C.C. No. 1.115.791.991 durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, esto es desde el **23 de julio de 2012 hasta el 23 de septiembre de 2013**, para lo cual deberá relacionarse los valores exactos por concepto de primas por bonificación, por el tiempo liquidado, antigüedad como soldado voluntario, de orden público como soldado profesional, primas de servicio, navidad, cesantías y cualquier otra prestación dejada de liquidar y cancelar. De

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, por considerarse innecesaria, conforme lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 278-289, C. ppal. 2.

² Folios 347-357, C. ppal. 2.

³ Folio 1-3, C. incidente



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: GUILLERMO URQUINA QUIGUA <u>jose.holbein195@hotmail.com.co</u>
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00356-00
AUTO INT. No.	: 0624

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado de la parte demandante, esto es, el Doctor JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS, no se pronunció respecto del requerimiento que se le hiciera mediante auto del 10 de abril de 2019.

Así las cosas, ésta judicatura requerirá por segunda vez al abogado JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de comunicación de renuncia al poder, enviada al demandante, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, so pena de compulsarse copias en su contra.

De otra parte, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se ordenará poner en conocimiento del demandante GUILLERMO URQUINA QUIGUA, el presente proveído, para que designe un nuevo apoderado y continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

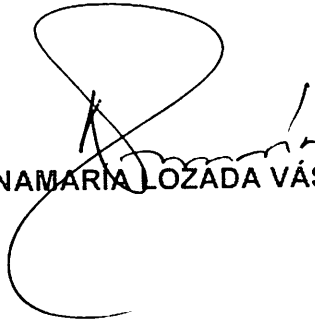
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al abogado JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **aporte la constancia de comunicación de renuncia al poder,** enviada al demandante, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, **so pena de compulsarse copias en su contra.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante GUILLERMO URQUINA QUIGUA, el presente proveído, para que designe un nuevo apoderado y continuar el trámite del presente proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en éste proveído, INGRÉSESE el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON FREDY LUGO DURÁN
director@arevaloabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-35-027-2017-00242-00
AUTO SUST. No. : 0322

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de la presente anualidad, éste Despacho emitió sentencia de primer instancia, en la que resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a CASUR reconocer y pagar la asignación de retiro al señor JHON FREDY LUGO DURÁN.

En vista de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 11 de abril de 2019, logrando acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, sería del caso proceder a estudiar si se aprueba o no dicho acuerdo conciliatorio, sin embargo, advierte el Despacho que quien interpone el recurso de apelación y acude a la audiencia de conciliación por parte de la entidad demandada, es el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, abogado que en la actualidad no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso, pues si bien se le confirió poder visible a folio 79, el mismo se entendió revocado¹ con el que se le otorgó a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN obrante a folio 100.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder conferido al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, en el cual se le confieran facultades para conciliar y certifique además, que éste se encontraba adscrito a la entidad para la fecha de presentación del respectivo recurso de apelación -18/03/2019- y audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-11/04/2019-.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **allegue poder** conferido al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, en el cual

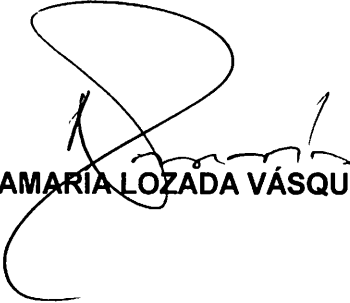
¹ Código General del Proceso, artículo 76: *"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."* Resalta el Despacho.

se le confieran facultades para conciliar y la constancia requerida en esta providencia en lo concerniente a certificar que el abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ se encontraba adscrito a la entidad para la fecha de presentación del respectivo recurso de apelación - 18/03/2019- y audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -11/04/2019-.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en éste proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00008-00
AUTO INT. : No. 697

Mediante memorial del 24 de septiembre de 2018 (fl. 351, C.2.) la parte ejecutante solicitó el fraccionamiento del título judicial 475030000351274 para que se pagara el 70% a favor del ejecutante y el 30% a favor de la abogada. Finalmente, en nuevo memorial del 17 de octubre de 2018 (fl. 353-354, C.2.) insistió en la solicitud de fraccionamiento del título, y realizó otras nuevas peticiones.

Las anteriores solicitudes, fueron resueltas mediante providencia del 05 de abril de 2019 (fls. 508-509, c.2.). Sin embargo, previo a resolverse sobre el fraccionamiento del título, se dispuso **requerir** al señor **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA**, para que allegara documento autenticado en el que autorizara ceder el 30% de dicho título judicial a favor de la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, comoquiera que el título había sido constituido únicamente en favor del ejecutante.

Así las cosas, se allegó escrito debidamente autenticado por el señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA en los términos solicitados, recabándose en la solicitud de fraccionamiento de título judicial (fl. 511, c.2.).

Habiéndose autorizado la cesión del 30% del título judicial 475030000351274 en favor de la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, por parte del beneficiario del mismo **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA**, se accederá el fraccionamiento del título judicial para que pueda procederse al pago del 30% a la apoderada judicial y el 70% al ejecutante.

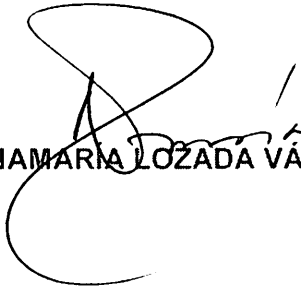
En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000351274, cuyo beneficiario es el señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA constituido por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a favor de: 1) El 30% a apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional No. 112.483 del C.S. de la J.; y 2) El 70% al ejecutante FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.969.

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciese la orden de fraccionamiento y pago correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO forleg@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2017-00539-00
AUTO INT.	: No. 699

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de prórroga de suspensión del proceso solicitada por las partes (fls. 150-151).

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 23 de julio de 2018 (fl.138), los apoderados de ambos extremos procesales dentro del presente proceso ejecutivo, solicitaron la suspensión del proceso *"habida cuenta que las partes adelantan gestiones para el cumplimiento de la obligación"*.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia del 08 de agosto de 2018 (fls. 40) declaró la SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (6) meses.

Vencido el término de los seis (6) meses, el Juzgado ordenó levantar la suspensión del proceso y requirió a las partes para que en el término de ocho (8) días informen a éste Despacho qué diligencias fueron adelantadas durante la suspensión del proceso y si en virtud de ellas se había logrado el cumplimiento de la obligación.

En cumplimiento de lo anterior, los apoderados de las partes allegaron nuevo escrito manifestando que: *"efectivamente se han adelantado conversaciones a fin de obtener el pago de la obligación a cargo del ente territorial y en ese sentido, el Municipio de Milán hizo un abono en cuantía de 45 millones de pesos, según comprobantes 1556, 1557 y 1558 (se anexa copia). De acuerdo al recaudo, se espera hacer un segundo abono en el mes de marzo por la suma de \$105.000.000. Es decir, la entidad territorial está haciendo abonos y la parte ejecutante cohonesta con la espera con tal de no ejecutar las medidas de embargo. Esto, sin formalizar el acuerdo, toda vez que como quiera que las negociaciones se entablaron en 2018, el tránsito de vigencia presupuestal no permitía comprometer recursos sin que mediara autorización de vigencia futura. (...)"*, y en consecuencia, solicitaron una prórroga de seis (6) meses más de la suspensión del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, razón por la cual, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 ibídem, deben acudir a las normas del Código General del Proceso, que en sus artículos 161 y 162 establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Así las cosas, considerando que el artículo 161 del CGP no limita en el tiempo la suspensión del proceso que sea solicitada por las partes, el Despacho considera procedente declarar la SUSPENSIÓN del proceso por un término de seis (06) meses.

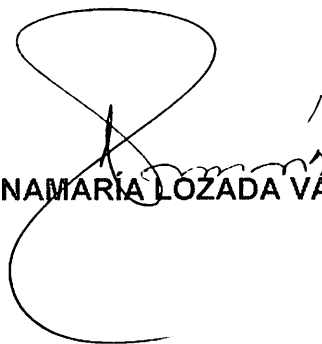
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente a despacho para continuar su respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00482-00
AUTO INT.	: No. 701

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 23 de julio de 2018 se solicitó iniciar ejecutivo (continuado) por el no pago del título contenido en la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario radicado 180013333002-2015-00136-00 (fls. 208-222, c.1.)

Que por no reunirse los requisitos formales, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fls. 224, c.1.), procediéndose en el término concedido, a corregirse la falencia advertida (fls. 227-231, c.1.).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la

obligación contenida en el Título Valor representado la sentencia proferida dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2015-00136-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 104-126):

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de Cesar Augusto Llanos Rojas, por los siguientes conceptos:
- Por la reliquidación pensional causada desde el 9 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2017, por un valor de \$10.357.989 M/Cte.
- Por los intereses moratorios consolidados desde el 23 de junio 2017 hasta el 22 de julio de 2018, por un valor de \$1.137.388 M/Cte.

Que lo anterior, da un **Total** de capital e intereses adeudados: **\$11.495.377 M/Cte.**

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la constancia secretarial del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de la sentencia de primera instancia.
-
- Copia de la cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se exige el pago de las sumas reconocidas y ordenadas a pagar al demandante, con la constancia de envío.
- Copia de la Resolución No. 4031 del 2 de noviembre de 2017, *“Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia –Caquetá, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 5340 de 2009 y 3045 de 2017.”*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por

las siguientes sumas de dinero y en favor del señor CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS, de conformidad con el título judicial base de recaudo:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CONVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10'357.989=M/CTE)** por concepto de reliquidación pensional, causados desde el 09 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2017.
- Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.137.388=M/CTE)** por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha, los cuales fueron debidamente calculados en el libelo demandatorio (fls. 14-28.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

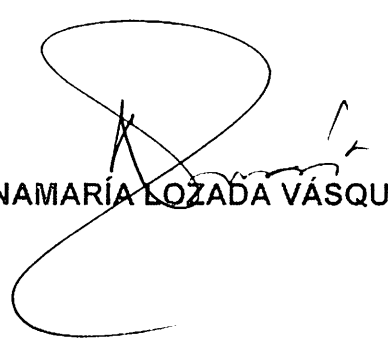
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

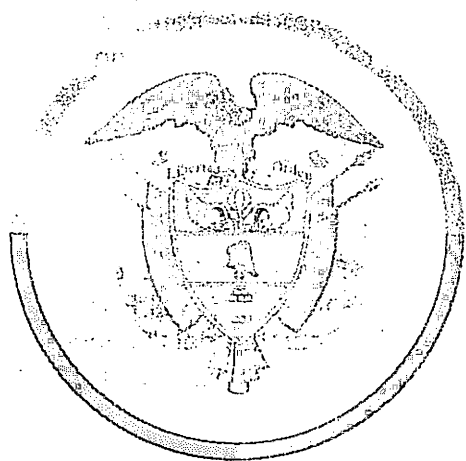
QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$50.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

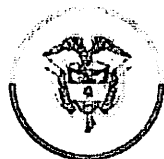


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00060-00
AUTO INT. : No.

1. ASUNTO

A folio 37 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando "e/ retiro de la demanda de la referencia, toda vez que se dan los requisitos para tal efecto".

2. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. **2007-00017-00**.

Mediante providencia del 05 de abril de 2019 (fls.33-34, c. ejecutivo) el despacho resolvió INADMITIR la demanda, para fueran subsanadas las falencias advertidas, sin embargo, el término concedido venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente acceder a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que en el caso de marras no se ha librado el mandamiento de pago respectivo y por consiguiente no ésta se ha notificado a la parte ejecutada, ni al Ministerio Público.

Por lo anterior, entréguese la demanda ejecutiva junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

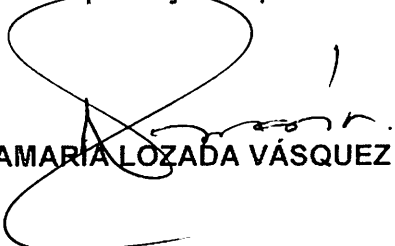
En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva incoada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: entréguese la demanda ejecutiva junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI, y archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO SUST. : No. 324

Sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante providencia del 01 de abril de 2019 se ordenó correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que procediera con la revisión correspondiente y en cumplimiento de dicha orden, se procedió de conformidad, advirtiendo en todo caso (fl.87, envés) que:

“La liquidación se realiza hasta el 31 de diciembre de 2017 en razón a que hasta ese año está certificado el salario”

En efecto, revisado el expediente, se observa que a folio 10-11 del cuaderno ejecutivo se allegaron certificados de salarios y prestaciones de un funcionario en el mismo grado y código desde el año 2012 hasta el año 2017; haciéndose necesario verificar dichos valores para los años 2018 y 2019 y proceder a liquidar conforme a los mismos.

Así las cosas, se **requerirá** a la entidad ejecutada para que allegue la certificación de salarios correspondientes al Cargo de Profesional Universitario Grado 05 Código 219, de la planta de personal del municipio de Florencia correspondiente a los años 2018 y 2019.

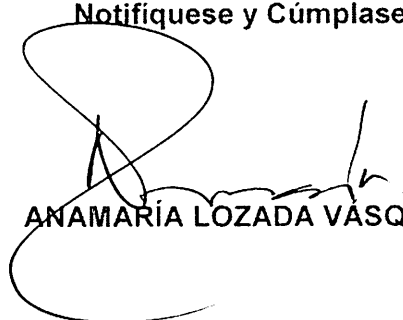
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

.- **REQUERIR** a la **PARTE EJECUTADA** para que allegue la certificación de salario (sueldo y prestaciones) correspondientes al **Cargo de Profesional Universitario Grado 12 Código 222** del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, correspondiente a los **años 2018 y 2019**, en el término de ocho (08) días, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA camerchan2@yahoo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00553-00
AUTO INT.	: No. 690

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 23 de julio de 2018 se solicitó iniciar ejecutivo (continuado) por el no pago del título contenido en la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario radicado 180013333002-2015-00136-00 (fls. 208-222, c.1.)

Que por no reunirse los requisitos formales, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fls. 224, c.1.), procediéndose en el término concedido, a corregirse la falencia advertida (fls. 227-231, c.1.).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2013-00553-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 104-126):

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de Carlos Arturo Arias Olaya, por los siguientes conceptos:
 - Por el capital indexado desde el mes de junio de 2008, hasta el mes de junio de 2017, por un valor de \$90.455.030 M/Cte.
 - Por los intereses moratorios, generados por la suma anterior desde el 6 de junio de 2017, y hasta la fecha del pago total de la obligación.
 - Por las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2018, por el valor de \$9.142.793
 - Por los intereses moratorios, generados por la suma anterior desde el 1 de junio de 2018, y la fecha del pago de la obligación.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 12 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 20-23).
- Copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada con el radicado No. 18-001-33-33-002-2013-00553-00 (fls.41-53).
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 54-65)
- Resolución No. 2511 del 14 de junio de 2018, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional da cumplimiento a las sentencias judiciales y reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez (fls. 82-87)
- Expediente completo del proceso ordinario No. 18-001-33-33-002-2013-00553-00.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de fecha 10 de mayo de 2017.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como

ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En éste orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago; sin embargo, no se hará en los términos solicitados por el ejecutante, sino conforme a la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Administrativa (fls. 100-106, c. ejecutivo), que resulta más adecuada.

Ahora, se ordenará librar mandamiento de pago por una suma concreta por concepto de CAPITAL, el cual estará indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia **y que al momento de efectuarse el pago deberá actualizarse hasta tal fecha**, y por las sumas de dinero insolutas causadas por intereses, respecto de los cuales habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La sentencia quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2017 (fl. 263, c. 2).
- La cuenta de cobro de radicó el 12 de diciembre de 2017 (fls. 20-23, c. ejecutivo)

Así las cosas, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA: *"cumplidos tres (3) meses de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe la conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*, el cobro de intereses resulta procedente desde la fecha de ejecutoria hasta por los tres (03) primeros meses, es decir, hasta el 09 de agosto de 2017, cesándose su causación desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017, fecha anterior a la fecha de radicación de la solicitud de pago, por lo que no resulta procedente solicitar el reconocimiento y pago de intereses desde el 06 de junio de 2017 (como lo solicita); sino como ya quedó descrito.

- De otro lado, se evidencia que la solicitud de intereses la realiza indistintamente conforme al interés bancario corriente conforme a la tasa máxima autorizada, sin embargo; el artículo 195, numeral 4 del CPACA establece la forma en que se deben liquidar los intereses de las condenas impuestas, a saber: *"las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de éste Código (...) sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago*

efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)", y en éste sentido, la solicitud de pago de intereses, no se encuentra conforme a derecho.

- Por lo que, al momento de liquidarse los mismos deberá tener en cuenta que los 10 meses se cumplieron el 09 de marzo de 2018, y en adelante (hasta la fecha en que se haga efectivo el pago), los intereses moratorios serán causados a la tasa comercial.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero y en favor del señor CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA, de conformidad con el título judicial base de recaudo:

- *Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS (\$89.559.633=M/CTE) por concepto de capital indexado traducido en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez causada a partir del 01 de junio de 2003, pero pagadera desde el 04 de marzo de 2008 hasta el 09 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- *Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.373.650), por concepto de capital traducido en el reconocimiento y pago de las mesadas causadas e indexadas desde el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.*
- *Por la suma insoluta de los intereses moratorios causados (conforme al DTF: desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 09 de agosto de 2017 y desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018; luego, conforme al interés moratorio comercial desde el 10 de marzo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago).*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

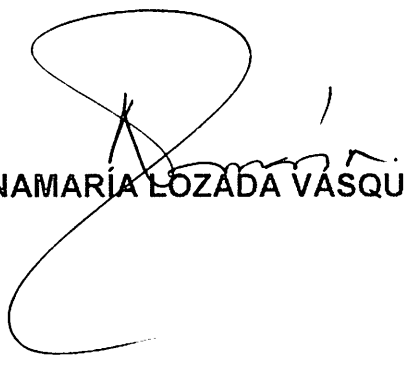
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

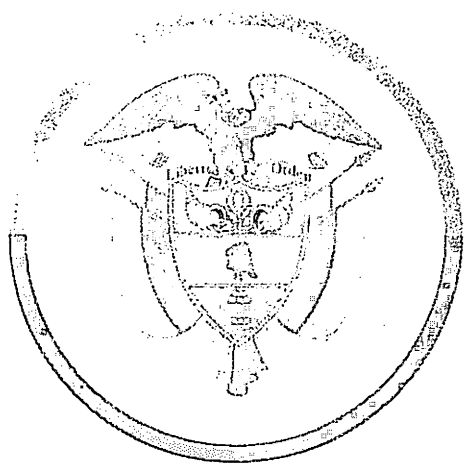
QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$50.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia